



NUE 138-A-2021

XXXXXX XXXXXX contra Universidad de El Salvador -UES- Inadmisibilidad

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas dieciocho minutos del tres de mayo de dos mil veintidós.

I. Mediante auto emitido a las nueve horas con siete minutos del día diez de marzo de dos mil veintidós, este Instituto previno a **XXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXX XXXXXX**, de conformidad a lo establecido en el artículo 125 numeral 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) para que, en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación del referido auto, presentara un escrito debidamente firmado en el cual se indicará de forma clara la información solicitada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad de El Salvador-UES-, que no le fue proporcionada y de la entregada, los puntos de su inconformidad. Adicionalmente, se solicitó que adjuntara una copia simple de la referida resolución. En caso de no hacerlo en los términos señalados, se tendría por no subsanada la prevención realizada y en consecuencia, se declararía la inadmisibilidad del presente recurso.

En ese sentido, en fecha 16 de marzo del corriente año, **XXXXXX XXXXXX** remitió escrito por medio del cual pretende subsanar la prevención realizada por este Instituto. Sin embargo, se aclara que si bien la ciudadana presentó un formulario de apelación, omitió nuevamente cumplir con las formalidades exigidas, en tanto que no evacuó lo requerido en la forma indicada en el primer párrafo de este auto, consistente en presentar un escrito debidamente firmado en el que se detallarán los elementos antes expuestos. En consecuencia, dado que la prevención realizada no fué subsanada en su totalidad, es procedente declarar inadmisibile la petición de la solicitante.

No obstante lo anterior, se aclara a la recurrente que le queda expedito el derecho de plantear una nueva solicitud de información y en el caso que sea denegada podrá interponer recurso de apelación, cumpliendo con los requisitos establecidos en el art. 84 de la Ley de Acceso a la Información Pública -LAIP- y art. 125 de la Ley de Procedimientos Administrativos -LPA-.

Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP

Por tanto, con los argumentos anteriormente expuestos y las disposiciones legales citadas, además del art. 6 y 18 de la Constitución de la República, este Instituto **resuelve:**

a) Tener por recibido, el escrito remitido vía correo electrónico por **XXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXX XXXXXX** el 22 de noviembre del corriente año.

b) Declarar inadmisibile, el recurso de apelación interpuesto por **XXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXX XXXXXX**, por no haber subsanado la prevención indicada en su totalidad.

c) Hacer saber a **XXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXX XXXXXX** que contra este acto administrativo no cabe recurso en esta sede, pues contra esta resolución queda agotada la vía administrativa de conformidad a lo establecido en el art. 131 de la LPA, quedando expedito el derecho de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, si así lo considera necesario.

d) Trasladar definitivamente el presente expediente al archivo institucional una vez esta resolución adquiera el estado de firmeza.

Notifíquese. -

-----D.H.S.-----A.GREGORI-----R.GÓMEZ-----
PRONUNCIADA POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LA
SUSCRIBEN
"RUBRICADAS"